

SUP-REC-788/2021

Recurrente: Olga Sosa García.

Autoridad responsable: Sala Ciudad de México.

Tema: Presentación extemporánea del REC

Hechos

1. Queja. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la hoy recurrente presentó ante el OPLE una queja en contra de Adrián Wences Carrasco, coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Guerrero por presuntos actos y omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. Inicio del PES local. El catorce de abril, el OPLE inició el procedimiento sancionador y sustanció sus etapas, posteriormente remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.
3. Sentencia PES local. El veintitrés de abril, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la hoy recurrente; sentencia que se notificó el veinticuatro de abril.
4. Juicio electoral regional. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril, la hoy recurrente presentó demanda de juicio electoral. El cinco de junio, la Sala Ciudad de México determinó confirmar la resolución controvertida. La sentencia fue notificada a la hoy recurrente el día seis de junio.
5. Recurso de reconsideración. Demanda. El diez de junio, la recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Ciudad México.

Consideraciones

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es extemporáneo.

Justificación

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Ciudad de México el cinco de junio, la cual se le notificó por correo electrónico el día siguiente, es decir, el seis de junio. (así se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de tres de junio)

En el caso, el plazo transcurrió del siete al nueve de junio. La demanda se presentó ante la responsable hasta el diez de junio, esto es, de manera posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello

Conclusión: Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-788/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Olga Sosa García**, contra la sentencia de la **Sala Regional Ciudad de México**, dictada en el juicio ciudadano **SCM-JE-38/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	4
4. Conclusión	5
V. RESUELVE	5

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
Recurrente:	Olga Sosa García.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno², la hoy recurrente presentó ante el OPLE una queja en contra de Adrián Wences Carrasco, coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Héctor C. Tejeda González.

² En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiuno.

SUP-REC-788/2021

en el estado de Guerrero por presuntos actos y omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Inicio del PES local. El catorce de abril, el OPLE inició el procedimiento sancionador y sustanció sus etapas, posteriormente remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.

3. Sentencia PES local. El veintitrés de abril, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la hoy recurrente³; sentencia que se notificó el veinticuatro de abril.

4. Juicio electoral regional.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril, la hoy recurrente presentó demanda de juicio electoral.

b. Sentencia. El cinco de junio, la Sala Ciudad de México determinó confirmar la resolución controvertida. La sentencia fue notificada a la hoy recurrente el día seis de junio.

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El diez de junio, la recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Ciudad México.

b. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-788/2021**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

³ TEE/PES/012/2021.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es **extemporáneo**.

2. Marco jurídico

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-788/2021

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁷.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

3. Caso concreto

La recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Ciudad de México el cinco de junio, la cual se le notificó por correo electrónico el día siguiente, es decir, el seis de junio.

Lo anterior se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de seis de junio, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos⁹.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

⁶ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



En el caso, el plazo transcurrió del siete al nueve de junio –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Guerrero–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Ciudad de México hasta el diez de junio¹⁰, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Inicio del plazo	Vence plazo (3 días)	Presentación de demanda	Tiempo excedido
Día	7 de junio	9 de junio	10 de junio	1 día

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹⁰ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante Sala Guadalajara.

SUP-REC-788/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.